



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

BAGUA GRANDE

CREADA EL 30 DE MAYO DE 1984 - LEY N° 23843
REGIÓN AMAZONAS - PERÚ



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 460-2019-MPU/A

Bagua Grande, 23 de Julio del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

VISTO:

La Carta N° 010-2019-SITRAMUN-U-BG, de fecha 18 de Junio del 2019 suscrito por la Secretaria General Luz Virginia Reyna Montoya, Acta de Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril del 2019 e Informe Legal N°306-2019-GAJ/MPU-BG, de fecha 08 de Julio del 2019 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante la carta considerada en el acápite de visto, se informa la pretensión de la Secretaria General del SITRAMUN, de realizar el descuento de un monto ascendente a S/200.00 (Doscientos con 00/100 soles), alcanzando para ello la relación de trabajadores sindicalizados que no asistieron al paro realizado el día 27 de mayo de 2019, todo ello en virtud a los acuerdos tomados por unanimidad expresando su voluntad firmando el acta se Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril del 2019.

Que, ante la solicitud del sindicato a través de la Secretaria General de realizar el descuento del monto de S/200.00 (Doscientos con 00/100 soles) a cada trabajador que no asistió al paro programado para el día 27 de mayo de 2019, se debe prever que el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir y afiliarse libremente a organizaciones sindicales, se desarrollar en actividades sindicales en defensa y promoción de sus derechos e intereses, es más la libertad sindical es un derecho fundamentalmente colectivo y de actividad.

Que, esta intervención se tiene que adecuar a lo establecido en el Artículo 2° del Convenio 87 de la OIT que contempla que "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones ...", lo cual se consagra en el Artículo 1° del Convenio 98 de la OIT que establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Ahora bien, el Artículo 20° de nuestra Constitución, reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, tomando en cuenta la definición y las normas antes citadas, la libertad sindical comprende que uno de los Fines y funciones de las Organizaciones sindicales se plasma en el Artículo 8° en cuanto que son fines y funciones de las organizaciones sindicales, que apreciando representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito en controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la Ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.

Que, de la revisión del acervo documentario que se adjunta se advierte el estatuto del sindicato, regulado por la Asamblea General, que es el Órgano máximo del SITRAMUN, conformado por trabajadores o delegados, quienes toman las decisiones de mayor trascendencia por ser una institución democrática, y en segundo grado se aprecia a la Junta Directiva la cual tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que ahí se plasma, también se adjunta copia del Acta de Sesión de Ordinaria de fecha 25 de abril de 2019 y Acta de Sesión de Ordinaria de fecha 09 de mayo de 2019.

Que, en ese orden de ideas se puede determinar que dentro de las Atribuciones de la Asamblea General según su estatuto no se ha precisado imponer multas a los trabajadores sindicalizados, pero también es bien visto que la soberanía sindical no exige la imposición de multas, pero si se estable en los acuerdos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

BAGUA GRANDE

CREADA EL 30 DE MAYO DE 1984 - LEY N° 23843
REGIÓN AMAZONAS - PERÚ



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 460-2019-MPU/A

adoptados entre los miembros del sindicato es la de acatar y cumplir los acuerdos o resoluciones emanadas por el SITRAMUN, pero como se puede apreciar en el sexto punto de los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de fecha 09 de mayo de 2019 que a la letra señala: Se reafirma la multa de S/200.00 (Doscientos con 00/100 soles) a los compañeros que no asistan al paro programado para al día 27 de mayo de 2019.

Que, dentro de la actuación de las atribuciones de la Asamblea General está regulada la Obligación del empleador de descontar cuotas sindicales que en el Art 28° del DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR, el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados.

Que, la norma es clara al exigir la autorización escrita del trabajador sindicalizado para que se haga un DESCUENTO, en este caso no se acordó un descuento sino la imposición de una MULTA de S/200.00 (Doscientos con 00/100 soles) siendo discrecional el descuento de la empleadora hacia los trabajadores que no asistieron a laborar el día 27 de mayo de 2019, tomando en consideración lo establecido en nuestra Carta Magna que en el Artículo 24 establece: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, así tenemos que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del Trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, así tenemos que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores; es más el Artículo 6 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral y 10 de su Reglamento establece que constituye remuneración para todo efecto legal, con excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas, el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cuales quiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición

Que, aspecto que impediría efectuar el descuento de la remuneración de los trabajadores como lo solicita la secretaria general del SITRAMUI está ligado a que la remuneración del trabajador que puede ser afectada por autorización judicial o voluntaria del trabajador debemos enmarcamos en las características esenciales de la remuneración, pues se destaca que la remuneración es una contraprestación ya que es la reciprocidad al esfuerzo o servicios prestados mediante un contrato de trabajo en calidad de dependiente, este elemento es utilizado como un criterio fundamental para decidir sobre la existencia o no del vínculo laboral, debe ser de libre disposición, pues las asignaciones económicas pagadas debe ser utilizado libremente, en los gastos que él crea necesario, sin necesidad de consultar o informar a su empleador, debe ser cancelada en dinero, puesto que las remuneraciones deben ser pagadas preferentemente en dinero, sin embargo, por excepción también se puede pagar en especies, es decir en artículos o productos de primera necesidad, previa aceptación del colaborador, es intangible, justifica que la remuneración no puede ser tocada por nadie, ni siquiera por el empleador, ya que solo puede ser cobrado por el colaborador y excepcionalmente por su esposa, padres, o hijos, previa carta poder firmada legalmente siendo inembargable, por lo que no se pueden originar medidas de embargo sobre ellas, la excepción a ésta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial y tiene carácter preferencial o prevalencia esto en caso de quiebra o liquidación de la empresa, las remuneraciones, así como los beneficios sociales del colaborador, tienen preferencia frente a otras deudas del empleador.

Que, en este orden de ideas, el derecho como sindicalizada estaría ligada a libertades que la misma norma ampara, entre las cuales dentro del sindicato puedo desafilarme si lo creo conveniente y disponer de La remuneración de Los trabajadores cuando así lo crea conveniente en forma expresa, pero en el presente caso existe autorización para afectar la remuneración de 11 servidores, a excepción que aquellos que hayan inasistido sin justificación, remuneración, ya que los acuerdos adoptados en una asamblea ante el sindicato tiene trascendencia entre sus miembros mas no en la empleadora, adicionando a ello sus miembros, deben





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

BAGUA GRANDE



CREADA EL 30 DE MAYO DE 1984 - LEY N° 23843
REGIÓN AMAZONAS - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 460-2019-MPU/A

autorizar el forma clara y precisa si desean que su remuneración sea afectada ya que ese dinero pasaría a las arcas del SINDICATO mas no a la empleadora sanción al no asistir a laboral el día 27 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664, el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus Modificadorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por LUZ VIRGINIA REYNA MONTOYA, SECRETARIA GENERAL del SITRAMUN, en virtud a los argumentos esbozados en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, y unidades que correspondan de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.muniutcubamba.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE

Hidelfonso Guevara Honores
ALCALDE

